

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 2013-00750

Proceso: ORDINARIO

Bogotá D.C. Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fl.230) proferido por esta sede judicial, mediante el cual se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a efectos de garantizar el principio de concentración de que trata el numeral 2° del artículo 107 de la obra procesal en cita, señalando como nueva fecha el 18 de agosto de 2020 a las 9:00 de la mañana.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Adujó el gestor judicial que no es de recibo la suspensión de la audiencia ya referida, pues inicialmente se había señalado el 6 de marzo de 2020, por lo que han transcurrido más de ocho (8) meses entre la fijación inicial de la fecha y el auto que ahora es objeto de inconformidad, por lo que no es de recibo que esta sede judicial argumente que se debe reservar el tiempo suficiente a efectos de garantizar el principio de concentración de que trata el numeral 2° del artículo 107 del Código General del Proceso; indicó que se debe tener en cuenta que el proceso en alguna oportunidad fue suspendido por solicitud del extremo pasivo, lo que no permitió que en su oportunidad se profiriera decisión.

Agregó que en auto del 28 de agosto de 2019 el despacho prorrogó por seis (6) meses la competencia para conocer del asunto conforme a las previsiones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que a la fecha la misma se encuentra

vencida, lo que ocasiona que esta sede judicial haya perdido competencia para conocer, por lo tanto, se debe enviar el asunto al despacho correspondiente.

Dentro del término de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Entonces, frente a la primera inconformidad planteada ha de indicarse que le asiste la razón al recurrente en que ha transcurrido un tiempo prudencial para estudiar por parte de este estrado judicial el negocio puesto a conocimiento, no obstante, no se puede perder de vista que el despacho cuenta con una carga laboral bastante alta que en ocasiones puede llegar a causar traumatismos en el normal desarrollo de las actuaciones, sin que esto implique que el Juzgado no esté tramitando y dando impulso a cada uno de los expedientes asignados.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de darse aplicación a lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que en auto del 25 de septiembre de 2018 el proceso fue abierto a pruebas (fls. 199-200), y en proveído del 28 de agosto de 2019 (fl. 229) se prorrogó la competencia de esta sede judicial por el término de seis (6) meses conforme a las previsiones contenidas en el artículo 121 de la obra procesal en cita, el cual se empezaría a contabilizar a partir del 26 de septiembre de 2019, por lo que al no haberse proferido sentencia a más tardar el 26 de marzo de 2020 se ha perdido competencia para seguir conociendo del asunto.

Y no puede decirse que aquel vicio de procedimiento es saneable, dado que se trata de una causal que opera por Ministerio de la Ley y, además porque según lo dijo la Corte Suprema de Justicia *“inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136..., aun a pesar de que los intervinientes hubieren actuado con posterioridad al vicio, guardado*

soterrado silencio o lo hubiese convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional”¹

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes ni, menos aún, por los funcionarios judiciales (artículo 13 del C.G. del P.)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, recogió las dos posturas de la Corte Suprema de Justicia y concluyó:

“[En los] procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso [...]

[Entonces] la aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración [a la mencionada disposición] que regula el transito legislativo [...] daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

*Por tanto, lo razonable en estos casos, es **contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.**”*

¹ CSL. STC. 8849/2018 del 11 de julio M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese orden de ideas, este Juzgado declarará la pérdida automática de competencia, teniendo en cuenta que: 1) no hay justificación legal de interrupción o suspensión del proceso para el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y 2) no encuentra el Despacho un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial en cabeza de las partes.²

No obstante, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso conservarán su validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, en este proceso habrá de declararse la pérdida de competencia y en consecuencia deberá remitirse al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia conforme lo contempla el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., perdió competencia para conocer del presente asunto, sin embargo, conservaran su validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Secretaría proceda a remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia conforme lo contempla el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

² Los supuestos mencionados fueron señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018 con Ponencia del Honorable Magistrado Doctor Carlos Bernal Pulido. – Consideración jurídica No. 113.

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8db594e063e7a5da449b43757538f939d17c1f2b2f8f1698d0694e1522dfd50f

Documento generado en 02/10/2020 06:05:56 a.m.